## *Decreto de 16 de diciembre de 1837. estableciendo la base de la representacion en la Asamblea constituyente.*

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: debiendo, segun el art. 3° de la lei emitida en 4 del corriente, arreglar la base de la representacion de que debe componerse la Asamblea constituyente que en ella se convoca: la manera de calificar las credenciales de los representantes: el número necesario para su instalacion; i lo demas concerniente a la seguridad i libre uso de sus funciones, ha venido en decretar i

### Decreta:

Art. 1°. La base de la representacion en la Asamblea constituyente i el número de electores, serán los mismos que para la Asamblea ordinaria, debiendo elegir un diputado propietario i un suplente mas, cada departamento en esta forma: el de Nicaragua, tres propietarios i dos suplentes: el de Granada, cinco propietarios i cuatro suplentes: el de Segovia, cuatro propietarios i tres suplentes; i el de Leon, cuatro propietarios i tres suplentes.

Art. 2°. Las elecciones se harán del mismo modo que para los diputados a la Asamblea ordinaria, debiendo celebrarse las juntas populares el primer domingo de enero próximo: las de distrito, el tercer domingo; i las de departamento, el segundo domingo de febrero, arreglándose para practicarlas a lo dispuesto en la lei federal de 31 de marzo de 1826, de la que se acompañará un ejemplar para cada pueblo.

Art. 3°. Luego que las juntas departamentales hayan electo los diputados que les corresponde, ante uno de los jueces de 1ª instancia les otorgarán poderes amplios i especiales a todos i a cada uno en la forma siguiente: --- "En la ciudad o villa de ... a … de … de 1838. Hallándose congregados en la sala municipal los ciudadanos electores por este departamento *(aquí los nombres)* dijeron ante mí el juez de 1ª instancia del distrito de … i testigos que se nominarán: que habiendo procedido en virtud del decreto de convocatoria de 4 de diciembre último, i con arreglo al decreto de 16 del mismo a nombrar los diputados que le corresponden el dia … del mes corriente como consta del espediente creado, recayó la eleccion de propietarios en los ciudadanos *(aquí los nombres)* i de suplentes en los ciudadanos *(aquí los nombres);* i en consecuencia a todos juntos i a cada uno de por sí *in solidum* les otorgan poderes amplios i especiales, para que en union de los otros representantes del pueblo nicaragüense i con arreglo a las instrucciones que les darán, revisen la Constitucion del Estado, la reformen o varien en todo o en parte, estableciendo una administracion pública o mejor convenga a la felicidad de los nicaragüenses, bajo el sistema adoptado, popular representativo, i bajo la salvaguardia de la soberanía del Estado, i de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, i para que dén solamente las leyes secundarias que desde luego exija la conservacion del Estado, i el nuevo órden administrativo que por la Constitucion se establezca, obligándose los otorgantes por sí mismos i a nombre de sus comitentes, a tener por válido, a obedecer i cumplir cuanto como tales diputados reunidos en Asamblea, hicieren i decretaren. Así lo espresaron i lo otorgaron los supradichos electores, hallándose presentes, como testigos los ciudadanos *(aquí sus nombres)* firmando los otorgantes conmigo i los de mi asistencia de que certifico."

Art. 4°. Las mismas juntas electorales darán instrucciones por separado a los diputados que hayan electo, indicándoles las variaciones o reformas que la Constitucion demande para la prosperidad del Estado, las que deberán firmar todos los electores, i tanto de estas como de los poderes i credenciales, mandarán un tanto a cada diputado, i otro de solo el poder i credenciales al supremo Gobierno por conducto del respectivo jefe político.

Art. 5°. Para ser diputado a la Asamblea constituyente, se requiere ser mayor de veinte i tres años, hallándose en actual ejercicio de sus derechos, i no ser empleado de nombramiento del Poder ejecutivo en el departamento donde sea electo.

Art. 6°. La eleccion de diputado a la Asamblea constituyente es preferente a cualquier otro destino, aunque esté el electo en posesion de él: en el caso de que un mismo ciudadano sea electo diputado por dos o mas departamentos, preferirá el de su vecindario, si en él obtuvo eleccion, i sino preferirá aquel en que haya tenido mayor número de votos, i en caso de ser iguales, se determinará a voluntad del electo.

Art. 7°. Las juntas electorales de los departamentos al mandar las credenciales a los jefes políticos, les darán aviso por separado de las personas que hayan salido electas, i éste hará que en las receptorías de los pueblos de su vecindario, o las mas cercanas, les suministren a cada uno de los propietarios cincuenta pesos de cualquiera de los fondos del Estado, para que a la mayor brevedad emprendan su viaje así al punto designado para la instalacion, en donde deberán hallarse todos el último domingo de febrero, i para que lo dispuesto en este artículo tenga su debido efecto, el Gobierno dictará con anticipacion las medidas conducentes.

Art. 8°. Luego que el Gobierno supremo vaya recibiendo las credenciales i poderes de los diputados electos, las irá pasando a la Lejislatura ordinaria, si se hallare reunida para que las califique, mas si no estuviere reunida i hubiere en la capital siete diputados de ella, estos calificarán dichas credenciales, i no habiendo ni este número, las credenciales serán calificadas por una junta preparatoria de la Asamblea constituyente que deberá componerse a lo ménos de un diputado de cada departamento.

Art. 9°. Para instalarse la Asamblea constituyente se necesita el número de once diputados por lo ménos, cuyas credenciales estén calificadas.

Art. 10. El jefe político de este departamento, se trasladará con anticipacion a la villa de Chinandega, en donde ejercerá sus funciones, haciendo conservar el órden público bajo su responsabilidad, i ademas servirá de órgano de comunicacion entre la Asamblea i el Gobierno, miéntras que aquella disponga lo conveniente, i el dia de la instalacion, recibirá juramento al Presidente, e inmediatamente saldrá del salon y en manos del Presidente lo prestarán los demas diputados, aquel i éste, bajo la fórmula siguiente: --- "¿Juráis a Dios i a sus santos evanjelios limitaros a estatuir sobre los objetos para que habéis sido diputado, i conservar al Estado i a sus habitantes en el goce de las garantías políticas e individuales con arreglo a los poderes que del pueblo habéis recibido?" Responderá: "Si juro." I el que interroga responderá: "Si así lo hiciéreis Dios os premie, i si no os lo demande."

Art. 11. Para garantizar mas la libertad con que debe obrar la Asamblea constituyente, se prohibe que haya fuerza armada en el pueblo de su residencia, aun en el acto de su instalacion, ántes que ella la pida al Gobierno si la considera necesaria.

Art. 12. Para todo lo que no esté establecido en esta lei, rejirá provisionalmente el reglamento interior de la Asamblea ordinaria.

Art. 13. La publicacion de este decreto ser hará a la mayor brevedad, circulándose a los jefes políticos, i estos a todos los pueblos por cordilleras con correos esprofesos que serán pagados del erario público.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 16 de diciembre de 1837. --- Joaquin Barrios, D. P. Fruto Chamorro, D. S. Casto Fonseca, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, diciembre 21 de 1837. --- Al Jefe del Estado. --- Francisco X. Rubio, P. Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, diciembre 22 de 1837. --- José Núñez. --- Al ciudadano Pablo Buitrago.

---